



Roj: **STS 2558/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2558**

Id Cendoj: **28079110012026100883**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/06/2026**

Nº de Recurso: **3214/2023**

Nº de Resolución: **935/2026**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **RAFAEL SARAZÁ JIMENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Cádiz, núm. 4, 29-04-2022 (proc. 1277/2021) ,
SAP CA 160/2023,
ATS 6020/2025,
STS 2558/2026**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 935/2026

Fecha de sentencia: 16/06/2026

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 3214/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 10/06/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Procedencia: Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 2.ª

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

Sentencia de señalamiento adicional

Transcrito por: MC/ACS

Nota:

CASACIÓN núm.: 3214/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 935/2026

Excmos. Sres.

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

En Madrid, a 16 de junio de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación respecto de la sentencia 48/2023, de 21 de febrero, dictada en grado de apelación por la Sección 2.^a de la Audiencia Provincial de Cádiz, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 1277/2021 del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Cádiz, sobre nulidad de contrato de préstamo de consumo.

Es parte recurrente D.^a Paula y D. Pio, representados por el procurador D. Francisco José Agudo Ruiz y bajo la dirección letrada de D. Juan Manuel Espinosa Quintana.

Es parte recurrida Banco de Santander S.A., representado por la procuradora D.^a Cristina Matud Juristo y bajo la dirección letrada de D. Luis Babiano Álvarez de los Corrales.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

La representación procesal de D.^a Paula y D. Pio interpuso demanda de juicio ordinario contra Banco de Santander S.A., que fue repartida al Juzgado de Primera Instancia número 4 de Cádiz, y finalizó con sentencia 76/2022, de 29 de abril, que estimó la demanda y declaró la nulidad, por usurario, del contrato de préstamo suscrito por las partes el 14 de marzo de 2013 y, en consecuencia, declaró que los demandantes únicamente estaban obligados a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada recalcular la amortización del préstamo y reintegrarles todas aquellas cantidades abonadas, por razón del contrato, que hayan excedido del capital prestado, a determinar en ejecución de sentencia, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia.*

1.La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D. Banco de Santander S.A. La representación de D.^a Paula y D. Pio se opuso al recurso.

2.La resolución de este recurso correspondió a la Sección 2.^a, de la Audiencia Provincial de Cádiz, que lo tramitó con el número de rollo 453/2022, y, tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia 48/2023, de 21 de febrero, que estimó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y desestimó la demanda, con imposición de las costas de primera instancia a la parte demandante, sin costas de la apelación.

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso de casación.*

1.La representación de D.^a Paula y D. Pio interpuso recurso de casación con fundamento en un único motivo: «Único.- Infracción de la doctrina del TS (STS 628/2015, de 25 de noviembre, y STS 149/2020, de 4 de marzo) sobre el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamo usurarios».

2.Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 25 de junio de 2025, que admitió el recurso y acordó dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición.

3.La parte recurrida presentó escrito de oposición.

4.-Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 10 de junio de 2026 en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de antecedentes del caso*

1.El 14 de marzo de 2013, D.^a Paula y D. Pio concertaron una póliza de préstamo, en la modalidad de "préstamo consumo tipo fijo", con Banco de Santander S.A. El préstamo se concertó por un importe a devolver de 28.000 euros, en 10 años, con una cuota fija de 469,03 euros, salvo la última, de 471,08 euros, siendo el tipo de interés remuneratorio fijado (TAE) del 18,170%.

La finalidad del préstamo fue la "regularización de otros riesgos".

2.D.^a Paula y D. Pio interpusieron demanda de procedimiento ordinario contra Banco de Santander S.A., en la que solicitaron, sucintamente, que se declarase la nulidad del contrato objeto de litigio por intereses usurarios y se condenase a la demandada a restituir a la parte demandante la cantidad abonada que pudiera exceder del capital prestado.

3.La sentencia de primera instancia estimó la demanda y declaró la nulidad, por usurario, del contrato de préstamo suscrito por las partes el 14 de marzo de 2013 y, en consecuencia, declaró que los demandantes únicamente estaban obligados a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada recalcular la amortización del préstamo y reintegrarles todas aquellas cantidades abonadas, por razón del contrato, que hayan excedido del capital prestado, a determinar en ejecución de sentencia, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

La sentencia de primera instancia, en síntesis y en lo que aquí interesa, consideró que el interés remuneratorio fijado en el contrato, del 18,170%, era muy superior al normal del dinero, en comparación con el tipo medio de interés de crédito al consumo en operaciones superiores a cinco años, que era del 7,70%.

5.La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por Banco de Santander S.A., que, en lo que aquí interesa, alegó que el tipo con el que debía efectuarse la comparación era del 9,54%. La Audiencia estimó el recurso, revocó la sentencia de primera instancia y desestimó la demanda.

La sentencia de la Audiencia, resumidamente y en lo que aquí resulta relevante, consideró que la comparación debía hacerse con la media anual de los créditos al consumo para operaciones a más de 5 años, 9,54% -o 9,5290%, si se tomaba el tipo específico del mes de marzo-, y que el interés pactado, del 18,170%, no resultaba usurario al no superar el duplo de aquél.

6.D.^a Paula y D. Pio han interpuesto un recurso de casación contra dicha sentencia, basado en un único motivo, que ha sido admitido a trámite.

SEGUNDO.- *Recurso de casación. Póliza de préstamo de consumo. Usura. Reiteración de jurisprudencia de la sala. Se estima el recurso*

Planteamiento:

1.El único motivo de casación denuncia la infracción del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura.

2.En su desarrollo, la parte recurrente alega, resumidamente, que la sentencia recurrida vulnera el indicado precepto y la jurisprudencia que cita y que el tipo con el que se debía comparar el interés establecido en el contrato era el que indicó la sentencia de primera instancia y no el escogido en la sentencia recurrida.

Decisión de la Sala:

1.Procede estimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.

Resulta de aplicación la jurisprudencia de esta sala sobre el carácter usurario de una operación de crédito, contenida, entre otras, en las sentencias 628/2015, de 25 de noviembre, 149/2020, de 4 de marzo, y 258/2023, de 15 de febrero. También, en el caso específico que nos ocupa, de una póliza de préstamo, la doctrina establecida en las sentencias 1378/2023, de 6 de octubre, y 697/2024, de 20 de mayo, 366 y 368/2026, ambas de 9 de marzo.

De acuerdo con esta jurisprudencia, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible, acumuladamente, que haya sido "aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Para valorar si el interés estipulado es notablemente superior al normal del dinero se ha de atender a lo siguiente: por una parte, el interés convenido no es tanto el interés nominal, como la tasa anual equivalente (TAE); y por otra, para establecer el otro punto de comparación, "interés normal", ha de estarse a la información reflejada en las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

Además, en las sentencias 149/2020, de 4 de marzo, 367/2022, de 4 de mayo, y 643/2022, de 4 de octubre, entre otras, hemos declarado que para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría

a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2. En el caso que nos ocupa, no se discute que la TAE fijada en el contrato es del 18,170%. Por otra parte, de acuerdo con las reseñadas estadísticas publicadas por el Banco de España (que aportan ambas partes), en el momento en que se convino (año 2013), el tipo de interés medio que se venía aplicando al crédito al consumo "más de 5 años", era del 9,54%. Categoría ésta que debe considerarse más específica que la de "crédito para otros fines" y con la que, aplicando la doctrina expuesta, debe establecerse la comparación. Término de comparación que reconocía la propia entidad demandada al apelar, frente a lo que sostiene ahora al oponerse.

Sentado lo que antecede, respecto de las tarjetas de crédito *revolving* en las que el tipo medio de mercado suele ser superior al 15%, en la sentencia de pleno 257/2023, de 15 de febrero, hemos declarado que cuando el interés convenido supera los 6 puntos porcentuales ha de considerarse "notablemente superior". Esta doctrina declarada para juzgar sobre el carácter usurario del interés pactado en una tarjeta *revolving* no resulta directamente aplicable a un supuesto como el presente de préstamo personal, en el que el tipo medio de mercado es inferior al 15%. Pero, nada impide que se tenga en consideración para realizar la valoración de si el interés pactado es notablemente superior al tipo medio de mercado de estas operaciones de crédito en el momento que se pactó.

Las magnitudes que son objeto de comparación en nuestro caso, en que el interés pactado (TAE 18,170%) supera más de 6 puntos porcentuales el tipo medio de mercado (9,54%), justifican la apreciación de que el interés convenido es notablemente superior al tipo medio.

Cuestión distinta es que las circunstancias concurrentes a la concesión del préstamo personal justificaren el interés convenido, lo que no se puede concluir en el supuesto de autos. No es así porque ese juicio sobre la justificación de la desproporción tiene en cuenta la propia desproporción, que en este caso es bastante superior a los 6 puntos, siendo del 8,63%. Desproporción tan grande que difícilmente puede justificarse, siendo en este caso insuficiente el hecho de que el destino del préstamo fuera la "regularización de otros riesgos" anteriores, única circunstancia que cabría valorar en el caso de autos y sobre la que no se hace alegación alguna.

3. En consecuencia, procede casar la sentencia y, al asumir la instancia, de acuerdo con lo argumentado, confirmar el carácter usurario del interés remuneratorio fijado en el contrato objeto de este litigio, declarado en la sentencia de primera instancia, con los efectos derivados de tal declaración, y desestimar el recurso de apelación interpuesto por la entidad financiera demandada.

TERCERO.- Costas y depósitos

1. Al haberse estimado el recurso de casación, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas por él, conforme al art. 398.2 LEC.

2. La desestimación del recurso de apelación implica que deban imponerse a la apelante las costas por su formulación, de conformidad con el art. 398.1 LEC.

3. Se acuerda la devolución del depósito constituido para la interposición del recurso de casación y la pérdida del constituido para la interposición del recurso de apelación, de conformidad con la disposición adicional 15.ª, apartado 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º Estimar el recurso de casación formulado por D.ª Paula y D. Pio contra la sentencia número 48/2023, de 21 de febrero, dictada por la Sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Cádiz, en el recurso de apelación núm. 453/2022.

2.º Casar la expresada sentencia y, en su lugar, desestimar el recurso de apelación interpuesto por Banco de Santander S.A., contra la sentencia 76/2022, de 29 de abril, del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Cádiz, recaída en el procedimiento ordinario seguido con el número 1277/2021, con imposición a la apelante de las costas causadas por el recurso de apelación.



3.ºNo hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación.

4.ºAcordar la devolución del depósito constituido para la interposición del recurso de casación y la pérdida del constituido para la interposición del recurso de apelación.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ